

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la última elección municipal verificada en el Ayuntamiento de Perales, y con capacidad para ser Concejal á D. Bruno Vidal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, por el que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Perales en Mayo último, y con capacidad legal para ser concejal al electo D. Bruno Vidal.

Resulta que el cuarto día de elección, ó sea el 4 de Mayo, á cosa de las tres de la tarde, según aparece del acta, se alteró el orden público en la plaza contigua al local donde se celebraba, suspendiéndose la votación por orden del Alcalde, quedándose custodiando la urna dos Secretarios, y au-

sentándose los otros dos y el Presidente de la mesa.

Restablecido el orden cerca de las cuatro, se dispuso por el Alcalde que continuara la votación, entrando en el local el Presidente y un Secretario, y sin que compareciera el otro, sin haber dado aun las cuatro comparecieron en la sala manifestando querían emitir sus sufragios los electores don Feliciano Patón, don Juan Franco, don Marcelino Vidal y don Antonio Arroyo, y como no pudieran admitírseles los votos por no estar aun constituida la mesa aguardaron un momento; pero como dieran las cuatro, se cerró el acto sin hacer escrutinio, y se precintó y lacró la urna, encargándose de su custodia el Alcalde hasta que el Gobernador resolviera.

En 8 de Mayo dispuso este que se constituyese la mesa y se hiciera el escrutinio; mas no pudo cumplirse su orden por enfermedad del Presidente, y se citó para el 18; pero como los Secretarios escrutadores don Evaristo Cordero y don Antonio Gordo se negaron á autorizar el acta, saliendo del local, hubo necesidad de ponerlo en conocimiento del Gobernador, que reiteró su orden, que tampoco pudo cumplirse, por haber el día en que se reunieron vuelto á ausentarse don Evaristo Cordero. En su consecuencia nombró la autoridad superior de la provincia á don Gumersindo Vaquero para que instruyese información sobre los hechos ocurridos el 4 de Mayo, se constituyera la mesa y se procediese al escrutinio.

El delegado dispuso que el Alcalde presentase la urna que obraba en su poder, y reunida la mesa en 18 de Junio, no fué posible poner de acuerdo á los que la constituían, respecto á si habían de admitirse los votos de los cuatro electores referidos, suspendiéndose el acto, que se celebró por fin el día 23, bajo la presidencia de un Concejal, por estar ausente del local el Presidente, y negarse á presidir el Alcalde, y con la intervencion de dos Secretarios escrutadores interinos, por no hallarse presentes tampoco los designados.

Examinada la urna, se halló en el estado que tenía cuando fué lacrada y después de abierta, protestando un elector por no haber sido citados con tal objeto los Secretarios escrutadores ausentas, Sres. Valencia y Rosado, y si únicamente, según la copia del oficio que se acompaña para practicar cierta diligencia en el expediente de inspección. Se acompaña una información practicada ante el Juez municipal, para acreditar que los individuos de la mesa ya dichos se presentaron á reclamar su derecho aquel día, y asimismo lo hicieron los electores, á quienes no se permitió votar el día 4.

Procedióse al escrutinio general en 26 de Junio, actuando los Secretarios interinos de que queda hecho mérito, desestimándose la protesta de los propietarios, y resultando que dos candidatos para Concejales habían obtenido 99 votos, otro 98 y otros tres 96, se proclamó á los tres primeros y al que por suerte le correspondió entre los últimos.

En 10 de Julio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dándose cuenta de la protesta presentada por don Fernando Godínez y otros dos electores, y resultando empate entre los comisionados, lo resolvió el Presidente, declarándose nula la elección. Por mayoría se declaró también la incapacidad del Concejal don Bruno Vidal, por ser estanquero. Se reclamaron ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, y esta lo revocó en sus dos partes, fundándose, en cuanto á la primera, en que la protesta no se refiere propiamente á los actos de la elección, y si á las medidas adoptadas por el Gobernador para que se efectuase el escrutinio, y en cuanto á la capacidad del señor Vidal, por asistirle con arreglo á la Real orden de 22 de Noviembre de 1879.

Son, como se ve, dos las cuestiones ventiladas en este expediente, la de validez de las elecciones y la de incapacidad de un Concejal electo, cuya resolución necesariamente había de influir en la última.

En cuanto á la primera, y partiendo de que la protesta de don Fernando

Godínez y otros dos electores se refiere, como se observa por su lectura, al hecho de no haberse admitido los votos de cuatro electores que antes de las cuatro de la tarde del último día de elección, se hallaban en el local, y además á la manera irregular, á su juicio, de constituirse la mesa para el escrutinio, es indudable, prescindiendo de si se debió suspender la elección por un alboroto cuyas proporciones no constan y que se produjo fuera del local, que restablecido el orden antes de la hora de cerrar la votación y hallándose entonces en el Colegio cuatro electores manifestando su deseo de votar, debieron admitírsele sus sufragios, sin que pueda estimarse causa bastante para impedirles el uso de su legítimo derecho la ausencia de un Secretario escrutador, puesto que la ley, que prevé este caso, establece que se tenga como elegidos á los que sigan en la votación en número de votos, si se hallasen en el local, y si no se presentasen dentro de cierto tiempo, á los de la mesa interina.

Aparte, pues, de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir, con arreglo al art. 173 de la ley, el Secretario que no volvió á ocupar su puesto, y habiéndose dejado de admitir cuatro votos indebidamente en el último día de elección, aunque se reclamó oportunamente, hay necesidad de continuar el acto en el estado que entonces tenía, y por ello,

La Sección estima que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Cáceres en todas sus partes.

2.º Que previa citación de los individuos de la mesa definitiva, además de la general, al cuerpo electoral para que presencie el acto, y de la notificación individual á los cuatro electores de que se ha hecho mérito, por medio de papeleta duplicada, y con la anticipación necesaria, se vuelva á constituir dicha mesa, se admitan los referidos cuatro votos, y se proceda después, en la forma establecida por la ley, al acto del escrutinio general, á resolver sobre la capacidad de don Bruno Vidal, si fuere proclamado Concejal, y á todas las operaciones

subsiguientes, guardándose entretanto lo dispuesto en el art. 92 de la ley.»

Visto, y Considerando que suspendida la elección como á cosa de las tres de la tarde del último día, por efecto de un alboroto ocurrido fuera del Colegio, se cerró y selló la urna, y cerca de las cuatro, restablecido el orden, se abrió nuevamente el local y se presentaron cuatro electores manifestando que querían emitir sus sufragios, que no se les admitieron, y dadas las cuatro se cerró el acta sin recibir dichos votos:

Considerando que á la hora de las tres de la tarde, en que segun el artículo 58 de la ley electoral debe el Presidente prohibir en nombre de la ley la entrada en el local de la elección, continuando esta solamente para recibir los votos de los electores presentes, no estaban en el Colegio los cuatro que, aprovechándose del incidente ocurrido, pretendieron ejercitar su derecho cerca de los cuatro y cuando ya carecían de él:

Considerando que los demás vicios alegados no afectan á la verdad de la elección y que la circunstancia de ser estancadero don Bruno Vidal no le incapacita para ser Concejal, segun está declarado por Real orden de 22 de Noviembre de 1879, se confirma el acuerdo recurrido de 4 de Setiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Subasta de hospedería y fonda del lazareto sucio de Pedrosa.

Habiendo resultado desierta la segunda subasta celebrada el 11 de Julio último en el Gobierno civil de la provincia de Santander para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas en el lazareto de Pedrosa, esta Direccion general anuncia tercera subasta del expresado servicio con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, Santander, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.º Se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander.

2.º Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quince días de pu-

blicado el anuncio en el citado *Boletín*, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.º La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Direccion de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará despues que constituya en dicha sucursal una fianza de 1.000 pesetas á disposicion de la Direccion general del ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Cédula personal. Y poder notarial, en caso de representación.

4.º Se fija como tipo para la subasta el precio de 3.000 pesetas anuales, abonadas con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de política sanitaria.

5.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.º, en la siguiente forma:

D. F. de T..., vecino de..., enterado del anuncio que publica la *Gaceta de Madrid* del día... y *Boletín oficial* de Santander, número..., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, se comprometo á ejecutar dichos servicios con estricta sujecion al citado pliego, aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, por el precio anual de... pesetas.

6.º Los pliegos de los interesados en la licitacion deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condicion 2.º

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposicion despues de esta hora y desechándose las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.º y 5.º

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

7.º Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Direccion general para que dé cuenta al Excmo. Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicacion definitiva.

8.º Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y tambien el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, segun dispone la Real orden de 26 de Setiembre de 1875.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO

I.

Objeto y duracion del contrato

9.º Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Pedrosa, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II.

Hospedería

10. El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería con el número de dependientes necesario á juicio del Director del lazareto, ó que disponga la superioridad.

11. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego, y que ordene la superioridad, segun la concurrencia de cuarentenarios.

12. Repondrá y mantendrá en perfecto estado de conservacion el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepcion y entrega se hará mediante acta autorizada por el Conserje, con el conformo del Director y del Secretario del lazareto.

13. Se obliga al contratista á mantener en completo estado de instalacion y servicio 40 cuartos para pasajeros de primera clase, 60 para segunda y 100 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administracion.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á pobres para servicio de 500 personas.

Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar el servicio de cuartos y de camastros que pidan al Director del establecimiento ó la superioridad.

14. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE

Una cama de hierro.
Un colchon de muelles.
Dos id de lana.
Un almohadon con funda de hilo blanco
Una almohada con id.
Cuatro sábanas.
Dos mantas.
Una mesa de noche.
Una cómoda.
Un espejo grande.
Un lavabo.
Un sofá.
Seis sillas.
Dos butacas.
Una percha de seis ganchos.
Una botella para agua.
Dos vasos.
Una palmatoria.
Un orinal.
Una escupidera.
Dos toallas.

SEGUNDA CLASE

Lo mismo, menos las butacas.

TERCERA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.

15. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relacion

á la clase de cuartos á que se destine.
16. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

17. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería.

Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

18. Los precios del servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

TARIFA PARA EL SERVICIO DE HOSPEDERIA.

	Pesetas.
Cuartos de primera clase, incluidos alumbrado limpieza y servicio.	2
Idem de segunda	1'50
Idem de tercera	1'25

19. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

TARIFA PARA JUEGO.

Billar, palos, 10 céntimos de peseta por hora.

Carambolas, cada hora una peseta.

Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.

Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.

Treinta y una y cuarenta y una, 40 céntimos de peseta cada bola.

Juegos de tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta por persona.

Se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

FONDA Y CANTINA.

20. El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa

21. Será de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relacion á la clase que corresponda.

22. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligacion del contratista darles los víveres al precio del mercado.
23. Asimismo se obliga á dar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

24. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida comunicacion. Esta excepcion se refiere tan solo á los buques que tengan casa consignataria.

25. Para el consumo del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, abonadas por los consumidores.

Si se interrumpieren ó se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquellas.

26. Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepción indicada en la condición 24.

27. El Director del establecimiento y el Médico de la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

28. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

TARIFA PARA LOS SERVICIOS DE FONDA Y CÁNTINA

PRIMERA CLASE

Desayuno.

Pesetas.

Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos. 1

Almuerzo.

Tres platos variados de carne, pescado y huevos, queso y dos postres. 2'50

Comida.

Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso. 3

SEGUNDA CLASE.

Desayuno.

Té, café ó chocolate con pan ó bizcochos. 0,75

Almuerzo.

Dos platos variados, uno de ellos de carne, queso y un postre. 1'75

Comida.

Sopa, cocido, dos principios uno de ellos de carne, y postres de fruta y queso. 2'50

TERCERA CLASE.

Desayuno.

Té, café ó chocolate con pan. 0'50

Almuerzo.

Dos platos, uno de ellos de carne, y un postre. 1'50

Comida.

Sopa, cocido, un principio y un postre. 2

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida vino comun del reino.

29. Para los individuos que lo piden, á su costa, el contratista suministrará dos ramos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

30. Las bebidas y refrescos que se paradamente pidieren los cuarentena-

rios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Items include Café, té con leche, Idem id. con tostadas de manteca, Chocolate con pan, Idem con tostadas de manteca.

Bebidas por botellas.

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Items include Champagne, Cognac, Ron Jamaica, Marrasquino, Ginebra, Ajenjo, Jerez seco, Moscatel, Cerveza, Gaseosas.

Copas.

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Items include Cognac y ron, Marrasquino, licores, Ajenjo, Ginebra, Jerez ó moscatel.

31. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERÍA, FONDA Y CÁNTINA

32. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de las hospederías y fondas, y la reparación de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

33. La entrega y recepción de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Conserje, con la conformidad del Director y Secretario del lazareto.

34. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje inspector vigilará constantemente los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V

LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPAS.

35. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará, según sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

La ropa de los individuos que padezcan enfermedad transmisible será precisamente desinfectada por medio de las estufas que establezca el Gobierno.

36. Dicha ropa será reconocida por los médicos de Sanidad de los puertos al practicarse la visita de buques, no siendo admitidos á libre práctica los que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurrriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

37. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua,

será obligación del contratista el suministro gratuito de la que sea necesaria para el lavado y colada de ropas.

38. Les cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA PARA LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPA.

Table with 4 columns: Item, Lavado (Pesetas), Planchado (Pesetas). Items include Camisas de hombre, Idem de señora, Idem de niño, Cuellos, Calzoncillos de hombre, Vestido de señora con volantes, Idem id., lisos, Enaguas, Pantalones de señora, Faldas, Blusas de señora, Chambras, Sábanas con guardación, Idem lisas, Paños, Mantel grandes de mesa, Idem medianos, Servilletas, Toallas, Paño de cocina, Pañuelos de bolsillo, Levita de tela para hombre, Idem id. de niño, Pantalones blancos de hombre, Idem de color, Idem id. de niño, Chalecos de hombre, Almohadas con guardación, Idem lisas, Chaquetas de hombre, Chaquetas de niño, Camisas interiores, Calcetines, Medias.

39. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cueelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del lazareto.

VI

ALUMBRADO

40. Será obligación del contratista la provision de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

41. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

42. En casos extraordinarios de incendio, epidemia, etc. estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

43. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de

alumbrado con solo seis faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 17 y 22 será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

44. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresión de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningun género.

45. Si el contratista no tuviere suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos y otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administración comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por administración, mientras aquella se efectúa, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor despues de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligación.

46. Al término de compromiso, el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepción del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.

47. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

(Gaceta del día 14 de Junio)

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

La matrícula ordinaria del próximo curso estará abierta en este Instituto desde 1.º de Setiembre hasta 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada. La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo.

Los alumnos que deseen matricularse podrán acudir á la Secretaría del establecimiento todos los dias no feriados por mañana y tarde, donde se les facilitará un impreso para la inscripción de la matrícula, debiendo acompañar un sello móvil por cada una de las asignaturas en que quieran matricularse con arreglo al artículo 5.º de la Instrucción de 15 de Agosto de 1877.

Para ingresar en la 2.ª enseñanza, se requiere que el alumno presente la fé de bautismo, si ha nacido antes del 1.º de Enero de 1871; y la certificación del registro civil si ha nacido despues de esta fecha; además se necesita ser aprobado en un exámen teórico práctico de todas las materias que consti-

tuyen la primera enseñanza elemental completa ante el tribunal competente. Por este examen satisfará el alumno 5 pesetas.

Por los derechos de matrículas satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas en papel de pagos al Estado, en conformidad á lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 1.º de Julio último, en su instrucción 1.ª Además por cada cédula de inscripción que reciban los alumnos pagarán 250 pesetas en metálico en la Secretaría del establecimiento. Estos mismos derechos de matrícula y de inscripción, y en la misma forma, se pagarán por los alumnos de la enseñanza privada y doméstica.

Los que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en este las asignaturas que les falten, presentarán una certificación oficial, en que acrediten haber sufrido el examen de ingreso.

Para ingresar en los estudios de Náutica se exigen las mismas condiciones que para la segunda enseñanza.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las salas Consistoriales, en cumplimiento de lo que previene el artículo 130 del reglamento vigente de 2.º enseñanza. Santander 14 de Agosto de 1888. — El Director, Agustín Gutierrez.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes de Septiembre próximo.

Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, privada y doméstica que no se hayan presentado á exámenes en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos consiguientes,

Santander 14 de Agosto de 1888. — El Director, Agustín Gutierrez.

3-2

AVANCOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia correspondiente al mes de Julio último.

Existencia en 30 de Junio.	Entrados en el mes de Julio.		Salidos.		Devueltos al establecimiento.		Muertos.		Restan		Existencia en 31 de Julio									
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	En el establecimiento de las amas.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras.							
270	276	546	3	7	10	4	11	2	3	5	4	7	11	11	41	512	271	283	553	
Totales.																				

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 4 de Agosto de 1888.

El Vicepresidente,

RAMON D. DE ULZURRUN.

P. A. de la C. P.

El Secretario interino,

JAVIER DE LA REVILLA.